RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/264/2021/II

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo Social

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.

Se **desecha de plano** por notoriamente improcedente el recurso de revisión intentado en contra de la respuesta del sujeto obligado, al no actualizarse ninguno de los supuestos previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave[1] para su procedencia, así como que la parte recurrente no desahogó la prevención que le fuera realizada a fin de que diera cumplimiento a los requisitos de la fracción VI del artículo 159 de la Ley en comento, tal como a continuación se detalla.

COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[2] tiene competencia para conocer y emitir el proveído correspondiente dentro del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 6, párrafos segundo y cuarto, Apartado A, fracción IV, 116, fracción VIII y 124 de la Constitución Federal; 67, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución de Veracruz; así como 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII y 192 de Ley de Transparencia.

Dado que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública[3] en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

CAUSA DE IMPROCEDENCIA

Los artículos 80, fracción II; 82, fracción III; 92, fracción XI; 153; 154; 155; 156; 192, fracción III, inciso c); 216 y 222, de la Ley de Transparencia, facultan al Pleno del Instituto para desechar de plano el recurso de revisión intentado cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia, señaladas en el diverso 222 de la Ley de la materia.

En ese sentido, las causales de improcedencia, incluso las de sobreseimiento, **deben examinarse de oficio** -sin analizar el fondo del asunto-, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, **por ser éstas de orden público y de estudio preferente;** en virtud de tratarse del

[1] En adelante Ley de Transparencia o Ley de la materia.
[2] A continuación, se denominará Instituto.
[3] Normado en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley de Transparencia.

estudio previo que, eventualmente condicionará la tramitación del medio de impugnación.

En el presente asunto, de oficio se advierte la causa manifiesta e indudable de improcedencia prevista por el artículo 222, fracciones I y III, con relación a los artículos 160 y 192, fracción III, incisos a) y c) de la Ley de Transparencia, motivo por el que este Órgano Colegiado está legitimado para desechar de plano el recurso intentado.

HIPÓTESIS NORMATIVA

Al respecto, este Instituto considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se debe desechar de plano el recurso de revisión intentado, **al no actualizarse ninguno de los supuestos que contempla la Ley de Transparencia para la procedencia del recurso de revisión, así como al no haber desahogado la parte recurrente la prevención realizada por este Instituto,** misma que se encuentra prevista por la Ley de la materia.

Así, de conformidad con lo establecido en el citado artículo 222 fracción I, de la Ley de Transparencia, el recurso de revisión debe ser desechado cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 155 de la presente Ley, situación que en la especie acontece, por su parte, la fracción III del artículo 222 de la Ley de Transparencia prevé que ante el incumplimiento de alguno de los requisitos para la interposición del recurso de revisión, este Instituto podrá **prevenir al recurrente**, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente en que se haya efectuado la notificación de la prevención; con el apercibimiento de que, **en caso de no cumplir con el requerimiento, se desechará el recurso.**

Para determinar lo anterior se toman en cuenta los antecedentes del presente asunto, a saber:

1. **El once de febrero de dos mil veintiuno,** el hoy recurrente presentó ante el sujeto obligado una solicitud de acceso a la información.

2. **El veinticinco de febrero de dos mil veintiuno**, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud original de acceso, dentro del plazo de diez días hábiles previsto en el artículo 145 de la Ley de Transparencia, misma fecha en que fue notificado el acto de autoridad, tal y como puede advertirse del Historial del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que obra en autos.

3. **El veinticinco de febrero de dos mil veinte,** el particular presentó un medio de impugnación con el que pretendió combatir la respuesta del sujeto obligado indicando como agravio "*Cinco links contienen el mismo CFDI*".

4. **El cuatro de marzo de dos mil veintiuno**, se previno a la parte recurrente a efecto de que, en el plazo máximo de cinco días hábiles, aclarara cuales

son los agravios que le causa la respuesta emitida por el sujeto obligado, notificándose dicha actuación el ocho de marzo siguiente.

5. Mediante acuerdo de fecha **nueve de marzo de dos mil veintiuno** se realizó un requerimiento a la parte recurrente para que un término de tres días hábiles siguientes a la notificación del referido proveído, proporcionara una diversa cuenta de correo electrónico a la señalada en su recurso de revisión en donde pueda practicársele toda clase de notificaciones, apercibido que de no actuar en la forma y plazos señalados las notificaciones se le realizarían a través de la lista de acuerdos fijada en los estrados de este instituto, lo anterior con motivo de la razón de notificación fallida vía correo electrónico asentada por el personal actuarial el día ocho de marzo del año en cuestión.

6. **El diecisiete de marzo de dos mil veintiuno** fenecieron los plazos para que la parte promovente diera cumplimiento a la prevención y al requerimiento que le fue formulado, sin que hubiere comparecido al recurso, como consta en la certificación realizada por el Secretario de Acuerdos de este Instituto el dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

CONCLUSIÓN

A juicio de este órgano garante especializado, resulta evidente que el recurso de revisión intentado es notoriamente improcedente, al actualizarse una de las causales de improcedencia previstas por la Ley. Lo anterior en razón de que, como ya se ha establecido, el artículo 222 fracción I de la Ley de Transparencia señala expresamente que el recurso será desechado por improcedente cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 155 de la presente Ley.

En ese sentido, de las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advierte que la solicitud de información estuvo encaminada, a conocer los comprobantes fiscales digitales por internet para la contratación de vehículos del uno de diciembre del año dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre del año dos mil veinte.

En atención a ello, como ya se mencionó en el apartado de Antecedentes, el sujeto obligado emitió respuesta a través del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, contestando los planteamientos del hoy recurrente a través de siete ligas electrónicas, dentro de las cuales adujo que en ellas se encontraba la información peticionada. Sin embargo, el quejoso en su escrito de impugnación, manifestó su inconformidad expresando que en *"Cinco links contienen el mismo CFDI"*.

De lo anterior se desprende que el recurso de revisión que hoy se analiza, sin duda está encaminado a combatir la entrega de información incompleta por parte del sujeto obligado, siendo evidente que tal afirmación del quejoso resulta errónea, pues de la revisión a las constancias que integran el expediente en que se actúa, resulta inconcuso que el sujeto obligado sí dio respuesta a cada una de las

interrogantes que expuso el otrora solicitante, puesto que contrario a lo expuesto por el ahora recurrente, en las siete ligas dadas a conocer por la Unidad de Transparencia, en ellas se encuentra información diversa, sin que en ellas se repita los CFDI, tal y como lo afirma el promovente. Situación que actualiza uno de los supuestos de improcedencia previstos por la Ley de Transparencia

Motivo por el cual este Instituto estimo necesario prevenir al ahora recurrente a que precisará el agravio expuesto, sin que de las constancias de autos se pudiera advertir que este haya atendido la misma; es por lo anterior que este Órgano Garante especializado no necesita mayor estudio para llegar a la convicción de que el recurso de revisión intentado debe ser desechado al no haber sido desahogada la prevención efectuada por este Instituto para que el ahora recurrente aclarara, sin ampliar su solicitud, cual es el agravio que le causa la respuesta emitida por el sujeto obligado, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 160 de la Ley de la materia.

Cabe mencionar, que dicho acuerdo fue notificado al peticionario el ocho de marzo de dos mil veintiuno, por lo cual, los cinco días hábiles que tenía el hoy recurrente para atender la prevención transcurrieron del **diez al diecisiete de marzo del presente año**.

Así, a la fecha en que se emite el presente proveído, ha transcurrido y vencido el plazo para la atención de la multicitada prevención por parte del recurrente, sin que hubiere dado cumplimiento a la misma, como así lo certificó el Secretario de Acuerdos de este Instituto el dieciocho de marzo del año que corre, de lo que se advierte que no se encontró anotación o registro alguno sobre la recepción de promoción suscrita por la parte recurrente, con la que diera cumplimiento a la prevención realizada; situación que, de acuerdo con la Ley 875, impide dar cauce al recurso intentado.

EFECTOS DEL PROVEÍDO

En vía de consecuencia, al actualizarse una de las causales de improcedencia previstas en la Ley, lo conducente es **desechar de plano el presente recurso de revisión.**

Por otro lado, se hace efectivo el apercibimiento realizado por este instituto mediante proveído de fecha nueve de marzo del año dos mil veintiuno, lo que se robustece con la certificación realizada por el Secretario de Acuerdos de este Instituto el dieciocho de marzo del presente año, en la que se evidenció que no se encontró anotación o registro alguno sobre la recepción de promoción suscrita por la parte recurrente en la que proporcionara diversa cuenta correo electrónico diversa a la señalada en en su recurso de revisión a efecto de practicársele toda clase de notificaciones, motivo por el cual las subsecuentes notificaciones se le realizarían a través de la lista de acuerdos fijada en los estrados de este instituto.

DOMICILIO Y AUTORIZADOS

Por último, y tal como quedó evidenciado en el párrafo anterior, se advierte que no se desahogó la prevención realizada por este instituto a efecto de que proporcionara un correo electrónico para que se le practicaran las notificaciones correspondientes. Por lo cual, deberá practicársele la notificación del presente acuerdo a través de la lista de acuerdos fijada en los estrados de este instituto. Sin que exista la necesidad de hacer un pronunciamiento respecto de autorizados para oír y recibir notificaciones, debido a que la parte recurrente no hizo señalamiento al respecto.

Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, **se le informa** lo siguiente:

Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

En caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Notifíquese como en derecho corresponda y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo acuerda y firma la Comisionada Ponente de este Instituto, ante el Secretario de Acuerdos, quien actúa y da fe.

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada Ponente

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos